Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga – Santander 68001.40.03.006

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

PROC: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RDDO: 2022-00096-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO** contra **JONATHAN ALEXANDER RIVERA APARICIO** y **ALONSO RIVERA APARICIO**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 22 de marzo de 2022 el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados JONATHAN ALEXANDER RIVERA APARICIO y ALONSO RIVERA APARICIO fueron notificados según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el envío efectuado el 08 de julio de 2022 (tal y como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal), quienes guardaron silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo inaugural, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga – Santander 68001.40.03.006



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO contra JONATHAN ALEXANDER RIVERA APARICIO y ALONSO RIVERA APARICIO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$70.350 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13- 9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el Nº PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y Nº PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 112 del 09 de agosto de 2022.